

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383184002202000065 01
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	FALLO
DECISIÓN:	REVOCAR
DEMANDANTE:	MAURICIO ACERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NELLY ASTRID PÉREZ CARREÑO
APROBACION:	Aprobado en Sala de Discusión de 28 de febrero de 2022
ACTA:	039
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, cuatro (4) de marzo de dos mil  
veintidós (2022)

Procede esta Sala de decisión a resolver el recurso de apelación, formulado por la parte demandante, contra la sentencia de 09 de noviembre de 2021 expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama.

### 1. ANTECEDENTES:

El 26 de febrero de 2020, Mauricio Acero Rodríguez, por apoderado judicial, formuló demanda declarativa de unión marital de hecho, en contra de Nelly Astrid Pérez Carreño.

#### 1.1. Hechos:

-Que Mauricio Acero Rodríguez y Nelly Astrid Pérez Carreño, iniciaron una convivencia marital de hecho con las características de marido y mujer de manera permanente y singular, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, desde el 15 de enero del 2017 hasta el 31 de mayo del 2019.

-Que Mauricio Acero Rodríguez y Nelly Astrid Pérez Carreño, decidieron formalizar su relación a partir del mes de enero del 2017, para lo cual fijaron su residencia en Duitama, la que aún conservan.

-Que durante la convivencia no procrearon hijos y que dicha unión marital era conocida por ambas familias de los compañeros, asistiendo a diferentes celebraciones de carácter social, mostrándose como marido y mujer, durante su convivencia compartieron de manera permanente e ininterrumpida el mismo lecho, techo y mesa.

-Que con el ánimo de proyectarse patrimonialmente como pareja adquirieron en común un pasivo a fin de hacer inversiones, para lo cual constituyeron un título valor por \$20'000.000,00 a favor de María Edilma Rodríguez Montañez.

-Que ambos compañeros permanentes son profesionales y por tanto cada uno era cotizante en su respectiva Seguridad Social.

-Que ambos compañeros eran solteros y sin impedimento para contraer matrimonio.

-Que como consecuencia de la unión marital de hecho antes descrita, con el apoyo y trabajo mutuo, se conformó una sociedad patrimonial que dio origen a un patrimonio que es susceptible de ser repartido en la etapa liquidatoria.

-Que la Unión marital de hecho perduró por más de dos (2) años y por tal razón se configuró un estado civil.

## **1.2. Pretensiones:**

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros Mauricio Acero Rodríguez y Nelly Astrid Pérez Carreño vigente desde el 15 de enero de 2017 hasta el 31 de mayo del 2019 y en consecuencia se declare la disolución y la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial.

## **1.3. Trámite:**

Previa inadmisión, por auto del 10 de agosto de 2020<sup>1</sup> se admitió la demanda, que fue notificada de manera electrónica, auto en el que igualmente se

---

<sup>1</sup> Folio 26-27 cuaderno principal.

decretaron medidas provisionales, sin que el demandado, sin que la demandada la contestara en término, como se señala en auto de 10 de mayo de 2021, auto en el que además se fijó fecha para celebrar la audiencia el artículo 372 del Código General del Proceso.

El 08 de septiembre de 2021 se realizó la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se aplazó hasta tanto la parte demandante anexara registro de nacimiento para matrimonio de la parte demandada.

Por lo anterior, el 03 de noviembre de 2021 se realizó una única audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el fallo se profirió en audiencia calendada el 09 de noviembre siguiente.

#### **1.4. Sentencia de Primera Instancia:**

Proferida el 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, en la que (i) Declaró la existencia de una Unión Marital de hecho entre los compañeros Mauricio Acero Rodríguez y Nelly Astrid Pérez Carreño, la cual inició desde el 15 de enero del año 2017 hasta el mes de septiembre del año 2018, (ii) Que en razón a que no se cumplió el requisito de la norma de la temporalidad de la permanencia de esta unión marital por un término no menor a dos años, no se configuró una sociedad patrimonial entre los señalados compañeros permanentes, (iii) Declaró disuelta la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes citados, (iv) ordenó el registro de esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de cada una de las partes.

La **providencia argumentó** que existió una Unión marital de hecho pero que la misma no cumplió el requisito temporal para la existencia de la sociedad patrimonial, señala la sentencia de primera instancia que coincide el interrogatorio de las partes y los testimonios, las partes en el proceso tuvieron un periodo de noviazgo que después decidieron cohabitar en Duitama, trataron de adquirir una vivienda e iniciar su hogar, sin embargo, relata el *a quo* que la demandada junto con el testimonio de Dana Sierra -hija de la compañera permanente- coincide en que Astrid durmió en el cuarto de su hija entre cuatro

y cinco meses, durmiendo en habitaciones separadas con el demandante.

Que el testimonio de Dana Sierra es creíble y que por tanto se entiende que ya no existía el requisito de compartir lecho entre compañeros, que las partes coinciden en la fecha de inicio de la Unión marital de hecho, ya que esta no fue objeto de reproche por la demandada, es decir que la Unión marital de hecho inició el 15 de enero del 2017 que en el 2018 obró una interrupción por tres (3) meses y que después regresaron pero no volvió a existir la convivencia de marido y mujer, por todo lo anterior señala el juez de primera instancia que las pretensiones prosperan parcialmente y que la Unión marital de hecho inició el 15 de enero del 2017 terminando en septiembre del 2018 es decir desde cuándo empezaron a dormir en cuarto separados.

Frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

#### **1.5. Apelación:**

Por medio de su apoderado el actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia, pretendiendo la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia.

Argumentó que no fueron valorados en debida forma los testimonios de la parte demandante ni el interrogatorio de parte de Mauricio Acero, que solo el juez de primera instancia, tuvo en cuenta los testimonios de Dana Sierra, hija de la demandante y Sara Valentina Rivera quién es amiga de Astrid Pérez, que dio plena credibilidad al testimonio de Dana Sierra cuando está señaló que las partes dejaron de compartir habitación por el término de cuatro (4) a cinco (5) meses en el 2018, pero también dicha testigo manifestó que el último cumpleaños que celebró con el demandante fue en abril del 2019, igualmente no se pronunció respecto a la imposibilidad de las partes de tener relaciones sexuales debido a la cirugía testicular del demandante.

#### **1.6. Traslado para sustentar en segunda instancia:**

Por auto de 2 de febrero de 2022 se dio el traslado al recurrente para sustentar,

lo cual hizo dentro del término, insistiendo en la revocatoria de la sentencia y la declaración de la unión marital reclamada con la demanda, y su disolución.

Dado el traslado a la parte contraria, hizo uso de la réplica, oponiéndose a la revocatoria pretendida por el actor

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Lo que se debe resolver:**

Esta Sala de acuerdo con la argumentación de la recurrente, deberá: *(i) establecer si la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, si se estableció en debida forma el extremo temporal final de la unión marital de hecho, y si fue interrumpido por la separación temporal de hecho entre las partes.*

#### **2.1.1. La unión marital de hecho y su extremo temporal final:**

La unión marital de hecho, de acuerdo con la Ley 54 de 1990<sup>2</sup> y al artículo 42 de la Constitución Política de Colombia es una de las formas de constituir familia en Colombia, la cual surge a la vida jurídica por la sola voluntad de una pareja de conformarla y otorgándole a estas uniones efectos jurídicos y patrimoniales, con el propósito de brindar garantías a las múltiples relaciones extramaritales que perduran en la actualidad en nuestra sociedad.

Para declarar la existencia de una unión marital de hecho, se deben cumplir los siguientes elementos<sup>3</sup>: *(i) Relación de pareja, (ii) “no tener vínculo matrimonial”,* es decir, no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha “relación marital” por vínculo matrimonial vigente en el que no se haya disuelto la sociedad conyugal, *(iii) “comunidad de vida permanente”,* lo cual supone en principio, estabilidad, compartir “*vida en común*”, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la “convivencia”, por lo que se excluyen “*las relaciones meramente pasajeras o casuales*”; *(iv) “comunidad de vida singular”,* esto es, que solo se trate de

---

<sup>2</sup> El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece: “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”

<sup>3</sup> Corte suprema de Justicia, sentencia 28 de noviembre de 2012, radicado: 52001-3110-003-2006-00173-01.

esa “*unión*”, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, que implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo<sup>4</sup>.

De lo anterior, se infiere que para que pueda predicarse la existencia de la unión marital de hecho además de la configuración de los elementos ya mencionados, es necesario que exista fidelidad (moral y material), el respeto mutuo, la cohabitación, el débito marital, el socorro y la ayuda mutua (moral y material), que es lo que se conoce como la *affectio maritalis*, o voluntad de convivir juntos lo que se expresa mediante actos positivos como los antes descritos. Una vez reconocida la unión marital de hecho, siguen los efectos jurídicos y patrimoniales que se manifiestan en el surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho, además de situaciones que traen consecuencias en el estado civil de sus integrantes<sup>5</sup>.

Para que pueda predicarse la existencia de la unión marital se requiere de dos años de convivencia permanente y singular y la ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre las partes; trayendo como única excepción, cuando existe un matrimonio anterior celebrado con anterioridad por una o ambas partes, cuya sociedad conyugal no se haya disuelto al menos un año antes a la fecha en que se inició la nueva convivencia<sup>6</sup>, es decir que, no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva, tal y como en recientes pronunciamientos lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> “La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común (...) Por tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva.”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil. Exp. 6721 del 12 de diciembre de 2001 M.P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, A – 125 / 08.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ, Sentencia de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603,

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Rad. No. 2008-00322-01 , sentencia de 15 de noviembre de 2012.

Una vez decantado lo anterior, entrara la Sala a examinar el material probatorio obrante en el expediente para determinar si existió o no la unión marital alegada, si la parte demandante dio cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, esto es, si logró demostrar los elementos necesarios para que se configure la denominada unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes deprecada.

En el trámite de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, al interrogarse por el director del proceso al demandante, este manifestó que que desde el 2014 habían sido novios con la demandada y desde el 15 de enero de 2017 comenzó la convivencia como pareja, toda vez que la hija de Astrid Pérez entraba a estudiar en el Colegio Salesiano de Duitama, la que se mantuvo hasta el 31 de mayo del 2019 y que terminó por incompatibilidades en la convivencia, igualmente, manifestó Mauricio Acero que adquirieron una camioneta, casa, participación accionaria en la Clínica Julio Sandoval y que él siempre le ayudó con su hija, establecieron una vida juntos y ella lo presentaba ante su familia como su esposo.

Para probar o desvirtuar los hechos se recibieron los testimonios de: Lucio Acero Espitia, padre del demandante, quien señaló que desde el 2017 hasta mediados del 2019 su hijo y la demandada Astrid Pérez convivieron como pareja, que ellos terminaron su relación definitivamente en mayo del 2019 por una infidelidad de la demandada. Así mismo, en las tardes le hacía de comer a la hija de la parte pasiva, así como a su hijo y Astrid Pérez, finalmente comentó que delante de él se trataban bien como pareja y que no le consta lo que ocurría dentro de su casa.

Así mismo se escuchó el testimonio de Alexander Acero, hermano menor del demandante, describió que su hermano y Astrid Pérez se fueron a vivir juntos a inicios del 2017 y que dejaron de convivir a mediados del 2019 por discusiones, que Mauricio Acero la había contado que Astrid tenía otra persona. Igualmente, manifestó que compartieron reuniones en Duitama y otros municipios como Sogamoso y Güicán y que se presentaban como una pareja, que sus papás cuidaron a la hija de Astrid mientras llegaban de trabajar, que después comían

y se regresaban a la casa de ellos, que él lo vio comprando cosas para el hogar al igual que a Nelly Astrid, que ellos se ayudaban mutuamente.

Ahora, en el interrogatorio de parte a la demandada Astrid Pérez, manifestó que desde enero del 2017 a enero del 2019 perduró la convivencia pero que solo compartían techo y no lecho, que en marzo del 2018 el demandante se fue de la casa pero que por insistencia y mediación de su hija Dana le dio una oportunidad, volviendo Mauricio Acero en mayo del 2018 a la casa que volvieron a pelear en agosto del 2018 y que en diciembre de ese mismo año tuvieron un viaje a Medellín, que en enero del 2019 tuvieron una pelea fuerte por lo cual ella se fue a dormir al cuarto de su hija Dana, terminando definitivamente la relación en esa época y que en esa misma fecha él se fue de la casa volviendo para abril del mismo año, época en la que se trasteó definitivamente del bien, finalizando su interrogatorio señala que la relación empezó en febrero del 2017 y terminó en enero del 2019 y que tuvieron una interrupción en la convivencia de dos (2) meses, que el demandante no cumplió con su débito conyugal, que todo cambió cuando se fueron a vivir juntos en enero del 2017 a una casa en Duitama, lugar en el que ella le había dicho a la parte actora que le compraran al padre de éste y que Mauricio se mudó a la casa en la segunda semana de febrero, que por cirugías que tuvo el demandante no pudieron tener relaciones sexuales por mucho tiempo, por último, concluyó su interrogatorio en que ellos dormían en cuartos separados en el 2019

También se recibieron otros interrogatorios decretados de oficio entre los que se encuentra el de Danna Carolina Sierra, hija de la parte pasiva, la testigo señala que la pareja convivió más o menos un año con Mauricio Acero que no recuerda muy bien porque era pequeña, que en el 2018 el demandante se fue dos meses de la casa que ella intercedió para que el volviera, que la alimentación la tomaba en la casa de los padres de Mauricio Acero, que ellas eran de Sogamoso pero que se fue a vivir a Duitama a iniciar grado octavo como en febrero y una semana después el Acero Rodríguez se fue a vivir con ellas, que en el 2018 él se fue casi por tres meses de la casa hasta que ella intercedió ante él y que desde enero del 2019 el demandante se volvió a ir de la casa y ahí dejaron de vivir juntos, que su mamá se fue a dormir con ella casi por cinco (5) meses en el 2018, que esto ocurrió desde septiembre de 2018

cuando Mauricio regreso a la casa, que la pareja se comportaba como padre en el 2017, que después de esta fecha no volvió a ser así, terminó diciendo que las peleas iniciaron porque Mauricio renunció a muchos contratos y no ayudaba con los gastos.

La segunda testigo Laura Valentina Rivera Pulido, relata que estuvo en arriendo en una habitación en la casa de las partes entre enero del 2019 y mayo del 2019, manifiesta que el demandante se fue del hogar a inicios de febrero o finales de enero de 2019, que Astrid dormía en la habitación de Dana y Mauricio dormía en la otra habitación, que ella veía que Astrid siempre asumía los gastos de la casa, ella pensaba que la casa era de Astrid, que a veces se levantaba en las mañanas porque los escuchaba peleando, que a partir de que Mauricio se fue, él venía de vez en cuando a la casa no todos los días que después de inicios de febrero él vivía intermitentemente en la casa y que Danna era despegada o no tenía mucho apego con Mauricio Acero.

Como se observa del interrogatorio de la demanda y de los testimonios en antes descritos se puede concluir que aunque la convivencia terminó definitivamente en enero del 2019, se evidencia que la *affectio maritalis* entre los compañeros permanentes desde sus comienzos en enero de 2017 existió como efectivamente lo reconocen los testigos y las partes, pero que con el tiempo la misma se fue deteriorando paulatinamente, pues poco a poco las desaveniencias fueron aumentando hasta producirse una ruptura a mediados de 2018, cuando el actor abandonó el hogar, y solo después de varios meses debido a los ruegos de la menor hija dela demandada, éste volvió al hogar, sin que como venía ocurriendo, la comunidad hogareña estaba gravemente afectada pues las discusiones entre las partes aumentaron, has que finalmente se produjo la ruptura definitiva en enero de 2019.

La existencia de la unión marital, como se argumentó párrafos antes, se caracteriza porque los convivientes mantienen una comunidad con unidad de techo, mesa y lecho, elementos que en este proceso, como lo concluyó la primera instancia, no se mantuvo sino hasta mediados de 2018, cuando el actor abandonó sin justificación alguna el hogar, y así se mantuvo por unos tres o cuatro meses, hecho que estuvo precedido como lo señalaron los testigos de fuertes enfrenamientos verbales entre los compañeros, que fácilmente permiten

determinar que la convivencia estaba interrumpida, y que a pesar que Acero Rodríguez haya vuelto al hogar, según lo manifestaron la demandada, su hija y la inquilina Laura Valentina Rivera Pulido, no se restableció la comunidad hogareña, puesto que siguieron las desavenencias y discusiones, sin que la comunidad de lecho que ya se había suspendido se reanudara.

Probada la interrupción de la convivencia exigida por la ley, aunque como lo señaló la primera instancia, existió una comunidad hogareña entre Mauricio Acero Rodríguez y Nelly Astrid Pérez Carreño, ésta no superó de manera alguna los dos años exigidos para que se constituyera con los efectos aspirados por el actor, como es el surgimiento de la sociedad patrimonial, la que no puede ser declarada por la ausencia de la comprobada convivencia entre las partes.

Se confirmará la decisión recurrida.

## **2.2. Condena en Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, pues, tanto la parte activa como la pasiva intervinieron en defensa de sus intereses, habiéndose acogido las reclamaciones del actor, por lo que se condenará en costas a la parte conforme con la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *Ad quem*, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y las decisiones adoptadas, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**3.1.** Confirmar la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama.

**3.2.** Condenar en costas a la parte demandada en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado